C.A. de Santiago
Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Víctor Neira Durán, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de **Francisco Javier Tapia Torres** y de **Cristian Mauricio Tobar Poblete,** ambos oficiales de la Policía de Investigaciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y recurre de protección en contra de Rodrigo Delgado Moncarquer, **Ministro del Interior y Seguridad Pública** y en contra del **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile**, Sergio Muñoz Yáñez, por las acciones ilegales y arbitrarias, consistentes en disponerse el retiro temporal de los recurrentes.

Funda el recurso, expresando que durante un procedimiento verificado en Curacaví de entrada y registro inmueble Bernardo Leighton N° 273, María Luisa Ponce Cerda, con la finalidad de indagar respecto a un bolso con dinero que se habría extraviado, también se allanó el N° 269.

Cabe señalar que en el procedimiento no hubo incautación de especies, pero ante la presencia policial se dio a la fuga un habitante de ese domicilio, siendo perseguido y encontrado posteriormente en uno cercano del mismo pasaje, sin numeración visible, sin que fuese detenido por no existir requerimientos judiciales en su contra.

Tras el envío del informe respectivo derivado al juzgado de garantía en el cual los recurrentes no tuvieron participación, fueron suspendidos de sus funciones el 17 de mayo de 2018 mediante oficio N°205, pero el jefe dictaminador autorizó levantar la suspensión y, en consecuencia, se procedió a la reincorporación de los tres inspectores ya señalados el 22/5/2018.

Luego, el 20 de junio de 2018 se decretó la Vista Fiscal, en la que se sancionó tanto al Inspector Cristian Tobar Poblete como al Inspector Francisco Tapia Torres con cinco días de permanencia en el cuartel.

OPMXZSCPLE

Sin embargo la Fiscalía Local de Curacaví, el 14 de enero de 2019 solicitó copia del sumario administrativo.

Luego, extrañamente y sin que se procediera a la apertura de término probatorio alguno en el sumario administrativo, el 28 de enero de 2019 se tomaron escuetas declaraciones a los Inspectores Tapia, Tobar, Soto, Lara y Vargas; posteriormente el 31 del mismo mes y año, el nuevo Fiscal Administrativo, sin que existieran nuevos antecedentes dentro del sumario, determina solicitar la suspensión de funciones de los cinco Inspectores recién individualizados, lo que se materializó mediante la Resolución N° 33 de la misma data.

Es así que el 12 de febrero de 2019 sus representados son formalizados por los delitos de malversación de caudales públicos, obstrucción a la investigación y confección de parte maliciosamente falso, atribuyéndoles participación en calidad de autores en dichos delitos y en grado de desarrollo consumado.

Luego de una extensa investigación, sus representados fueron acusados por los mismos delitos descritos, dando inicio así al respectivo juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, en el que fueron absueltos por la totalidad de los ilícitos por los que fueran acusados, condenando en costas al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado.

Luego que el Ministerio Público decidiera formalizar la investigación en contra de sus defendidos, Policía de Investigaciones de Chile, por intermedio de su Director General, decidió tramitar y solicitar el Retiro Temporal de los recurrentes, ya que habían sido formalizados por los hechos ya relatados.

Para esos efectos y con la finalidad de fundamentar la petición realizada a S.E. el Presidente de la República, es que se dictan las resoluciones N° 50 y N° 48:

a.- Se estableció su eventual participación en la sustracción del mencionado bolso materia de la investigación, siendo éste quien lo retira desde el interior del vehículo institucional, sigla J-8085.

b.- No activó la grabación de video de la cámara asignada para tal efecto durante el procedimiento policial. En el numeral 5° se refiere al análisis y ponderación de los antecedentes, señalando que:

OPMXZSCPLE

b.1.- Asiste la convicción que el Inspector Cristian Tobar Poblete, además de involucrarse en hechos de suma gravedad, tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional.

b.2.- Transgredir gravemente los deberes inherentes a su condición de miembro de la Policía de Investigaciones.

b.3.- Vulnerar el principio de probidad administrativa.

Pide que se deje sin efecto los efectos del retiro temporal ordenado en la citada resolución y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados; con expresa condena en costas.

Segundo: Evacuando el informe respectivo María Inés Wise Díaz de la Vega, abogada, en representación convencional de don Sergio Antonio Muñoz Yáñez, Director de la Policía de Investigaciones, señala el recurso de protección no es una nueva instancia administrativa.

En primer lugar, indica que el recurso de protección no es una nueva instancia administrativa, como se pretende por los recurrentes al deducir este arbitrio y así lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en sentencia que refiere.

Luego, como segundo punto, el recurso deducido es extemporáneo. En efecto, los recurrentes señalan alzarse específicamente en contra de la carta de la Jefatura Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 31 de julio de 2021; sin embargo, lo cierto es que en su propio recurso señalan que su petición es: "*deje sin efecto los efectos del retiro temporal ordenados en el año 2019.* Señala que los solicitantes fueron llamados a retiro en razón de los resultados que arrojó una investigación realizada por el Departamento V "Asuntos Internos", de la Inspectoría General, en la que se indagó acerca de un reclamo interpuesto por una particular, el día 07 de marzo de 2018, en la Brigada de Investigación Criminal Melipilla, quien denunció la pérdida de un bolso con $ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos)

OPMXZSCPLE

Manifiesta que el 8 de marzo 2018, mediante la Orden N° 142, de la Prefectura Metropolitana Occidente, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo.

Luego, mediante Decreto N° 31, con fecha 12 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior, se dispuso el retiro temporal del actor Francisco Javier Tapia Torres. Asimismo, mediante el Decreto N° 577, totalmente tramitado con fecha 17 de julio de 2019, se dispuso el retiro temporal del recurrente Cristian Mauricio Tobar Poblete.

Con fecha 01 de julio de 2021, los recurrentes realizaron una presentación solicitando al Director General su reincorporación, solicitud desestimada con fecha 31 de agosto de 2021, según lo dispuesto por el artículo 139 del estatuto de la Policía de Investigaciones.

Ahora bien, existiendo un sumario en curso, considerando que el retiro de los recurrentes se debió a una causa legal y que en el presente no se dan los presupuestos del citado artículo 139 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Defensa, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, por lo cual la respuesta emitida por la Institución, mediante carta de fecha 31 de julio de 2021, en ningún caso puede ser catalogada de ilegal o arbitraria, solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

OPMXZSCPLE

Cuarto: Entendiendo del contexto de recurso deducido que lo que se impugna son los Decreto N° 31, con fecha 12 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior, que dispuso el retiro temporal del actor Francisco Javier Tapia Torres, así como el Decreto N° 577, totalmente tramitado con fecha 17 de julio de 2019, que dispuso el retiro temporal del recurrente Cristian Mauricio Tobar Poblete, debe acogerse la extemporaneidad del recurso, pues este ha sido interpuesto casi dos años después de haberse dictado y notificado sendos actos administrativos a los comparecientes, excediendo con creces el plazo legal para interponer esta acción cautelar.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, es claro que esta no es la vía para intentar revisar los efectos de esos actos administrativos, producto de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en la causa RIT N° 36-2020, seguida contra los recurrentes, toda vez que esos antecedentes a lo más servirían de base para la solicitud de reincorporación al servicio, cuya eventual negativa no es lo impugnado en el presente recurso, pero no podía revertir los efectos del retiro temporal de los comparecientes, ya que esas decisiones fueron adoptadas por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 90 letra b) del D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, esto es la medida ha sido dispuesta por autoridad facultada para ello, en un caso previsto por la ley, ya que había causa legal para ello y no es posible revisarla mediante este recurso.

Si lo que los recurrentes pretendían en virtud de este recurso es que con el mérito de lo fallado en la causa penal se pudiera dejar sin efecto los retiros temporales dispuestos por la autoridad presidencial, no corresponde enderezar dicha situación mediante este vehículo constitucional, pues la decisión administrativa, tomada dos años atrás es independiente de la que se adopte en su aspecto penal y porque hay otros remedios civiles y administrativos que son aptos e idóneos para ese propósito.

En efecto, esa decisión solo puede ser modificada, en un juicio de lato conocimiento, a través de un procedimiento contencioso administrativo o civil que pueda revisar los fundamentos de aquellos

OPMXZSCPLE

actos administrativos, siendo improcedente pretender que esta jurisdicción cautelar emita un dictamen al respecto.

Sexto: En consecuencia, al ser extemporáneo el recurso interpuesto y exceder claramente lo pretendido por los recurrentes la naturaleza y objeto del recurso de protección, este arbitrio debe ser rechazado.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por Víctor Neira Durán, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de Francisco Javier Tapia Torres y de Cristian Mauricio Tobar Poblete, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Protección-39299-2021.

Pronunciada por la Novena de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, dos de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

GRACIELA DEL CARMEN GOMEZ QUITRAL
MINISTRO
Fecha: 02/06/2022 14:01:26

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 02/06/2022 12:23:41

OPMXZSCPLE

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OPMXZSCPLE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl